



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FRANCISCO ANTONIO TORRES
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00479 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 205

Una vez revisado el expediente, se avizora que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito, motivo por el cual el Despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada.

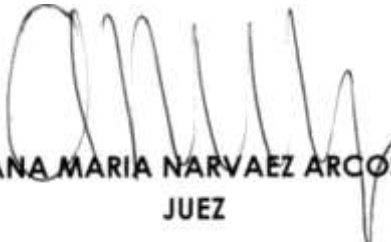
Además, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado en la cuenta judicial de esta dependencia. Así las cosas, al revisar el portal del Banco Agrario, se avizora la existencia del depósito judicial No. 469030002368894 de 28/05/2019 por la suma de \$1.060.000, por lo que habrá de disponerse su entrega a favor del abogado WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder allegada al expediente.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002368894** de 28/05/2019 por la suma de **\$1.060.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.062.521** de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 171.518 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIANA DE JESUS DE LEON DE LA HOZ
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00017 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 206

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de acuerdo conciliatorio aprobado en el presente asunto respecto al auxilio funerario solicitado.

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002483455 de 03/02/2020 por valor de \$3.688.585, al apoderado judicial de la parte actora Dr. DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002483455** de 03/02/2020 por valor de **\$3.688.585**, al apoderado judicial de la parte actora Dr. **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO AGUILAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2015 00231 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 207

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas en el presente asunto

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002124074 de 03/11/2017 por valor de \$350.000, al apoderado judicial de la parte actora Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002124074** de 03/11/2017 por valor de **\$350.000**, al apoderado judicial de la parte actora Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

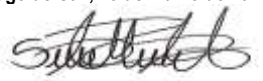
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS ERNESTO DIAZ CHACON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2015 00334 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 208

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas en el presente asunto

Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030001995727 de 07/02/2017 por valor de \$700.000, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. ROSALBA CABAL ALFONSO.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030001995727** de 07/02/2017 por valor de **\$700.000**, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. **ROSALBA CABAL ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.702.467 de Pradera (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.607 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

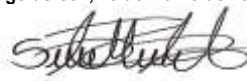
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELSA MAGALY SALAZAR AGUAS
Demandado: GRUPO VALLE S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00364 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante Autos Nros. 2980 de 20 de noviembre de 2020 y 078 de 27 de enero de 2022 se requirió a la parte actora para que informará sobre la inscripción y el cumplimiento de las medidas cautelares, con el fin de que el presente asunto saliera de la inactividad, sin embargo, se tiene que ha transcurrido más de dos (02) años sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De lo anterior, se tiene que es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito que señala el artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a librar los oficios correspondientes, de igual forma, se declarará la terminación del proceso y el archivo del mismo.

“...Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias, así como a la Cámara de Comercio, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada GRUPO VALLE S.A.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa anotación en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

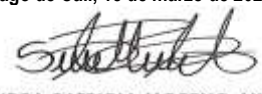

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 17 marzo de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA
Demandado: ARBEY HURTADO – GLADYS CARDONA PAEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00304 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 018 del 14 de febrero de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA** contra los señores **ARBEY HURTADO MEDINA** y **GLADYS CARDONA PAEZ** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 018 del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OSCAR MARINO APONZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO OCASIONES PIEDRAHITA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO OBANDO REYES.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00310 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.884 de Bogotá, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional No. 115.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra el señor **LUIS ALBERTO OBANDO REYES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **LUIS ALBERTO OBANDO REYES**, identificado con cédula ciudadanía No.16.881.604, como parte demandada, aclarando a la entidad demandante que, con el fin de evitar posibles nulidades, se surtirá de manera preferente la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual el apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** deberá realizar el envío de la presente providencia por

empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida y posteriormente remitirá el comprobante de entrega para lo pertinente.

De forma subsidiaria, se compartirá a través del correo electrónico luisalbertoobandoreyes@gmail.com, suministrado por la parte demandante, el expediente digital completo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificado al señor **LUIS ALBERTO OBANDO REYES**, identificado con cédula ciudadanía No.16.881.604, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A. (VOCERA PAR – TELECOM)
Demandado: ALVARO EUGENIO POSSO BEDOYA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00319 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.988.441 de Pasto, Nariño, y portador de la tarjeta profesional No. 72.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES DE TELECOM Y TELEASOSCIADAS EN LIQUIDACIÓN**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMATES DE TELECOM Y TELEASOSCIADAS EN LIQUIDACIÓN** contra el señor **ALVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, el señor **ALVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**, identificado con cédula ciudadanía No.6.355.902, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, realizando el envío mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificado al demandando **ALVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**, identificado con cédula ciudadanía No.6.355.902, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA FANNY GUAZAQUILLO DAGUA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00334 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

En atención a que la parte actora subsanó la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LEONOR ORTIZ BAZURTO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.178 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 82.607 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA FANNY GUAZAQUILLO DAGUA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARIA FANNY GUAZAQUILLO DAGUA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien

haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día 25 DE JULIO DE 2022 9:30 AM, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, conforme al artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia, de conformidad con artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ CORTES
Demandado: A.R.M. SERVICIOS LTDA – AMALFI S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00378 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 215 del 11 de febrero de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ CORTES** contra **A.R.M. SERVICIOS LTDA** y **AMALFI S.A.S**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 215 del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DEYLER YAIR ASPRILLA LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.330.667 DE Istmina, Chocó, y portador de la tarjeta profesional No. 343.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ CORTES**, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

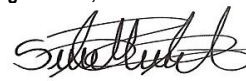
NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00397 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la admisión de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No.490

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MILENA ARIAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.758, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se otorgará el término perentorio de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Una vez notificada la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,

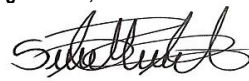

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CRISTOBAL RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00398 00

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

El señor **CRISTOBAL RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EXYNOBER CAÑÓN REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.805 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y portador de la tarjeta profesional No. 260.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **CRISTOBAL RUIZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **CRISTOBAL RUIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la

misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1 ° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **25 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSCAR JOSE MEJIA CEDIEL
Demandado: MANCOFER S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00407 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 6° del artículo 25 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no hay claridad sobre la pretensión incoada por la parte actora.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 26 ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío físico de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSCAR JOSE MEJIA CEDIEL**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

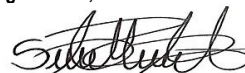
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHONATHAN VALENCIA MARTINEZ
Demandado: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00412 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No existe claridad sobre el correo electrónico de la entidad demandada que indica el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de la demanda, por cuanto el mismo difiere del registrado en el certificado de existencia y representación de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a **OPEN GROUP COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JHONATHAN VALENCIA MARTINEZ**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

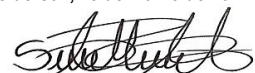
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 046 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA